

Art. 1954. Si no se presentare alguno reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco; y el Ministerio público, en su representación y con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminación.

Art. 1955. En el juicio de intestado se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 1907, 1908, 1910, 1913 y 1914.

#### CAPITULO IV.

##### DEL INVENTARIO.

Art. 1956. El inventario solo será solemne en los casos fijados por el artículo 3978 del Código civil.

Art. 1957. En todos los demas casos el inventario se hará extrajudicialmente, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la situación de los bienes con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3982 y 3983 del citado Código.

Art. 1958. El inventario solemne se formará con intervención de escribano, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir á su formación en todo ó en parte, si lo considera necesario.

Art. 1959. Deberán ser citados para la formación del inventario:

- 1º Los herederos:
- 2º El cónyuge que sobrevive:
- 3º Los legatarios y acreedores del difunto, en la forma que previene el artículo 3980 del Código civil.

Art. 1960. Citados todos los que menciona el artículo que precede, el escribano, ó el albacea en su caso, procederá con los que concurren á hacer la descripción de los bienes, con toda claridad y precisión, por el orden siguiente:

- 1º Dinero efectivo:
- 2º Alhajas:
- 3º Efectos de comercio ó industria:
- 4º Semovientes:

5º Frutos:

6º Muebles:

7º Raices:

8º Créditos:

9º Los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren:

10º Los bienes ajenos que señala el artículo 3992 del Código civil.

Art. 1961. Al inventariar los bienes se expresarán con precisión el número, el peso, la calidad, el tamaño y demas circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto.

Art. 1962. Respecto de los créditos, de los títulos y demas documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron y la clase de la obligación.

Art. 1963. En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

Art. 1964. También se designarán con precisión los bienes que fueren propios de la mujer ó de los hijos del finado, indicándose la clase á que pertenezcan.

Art. 1965. Si hubiere legados de cosa determinada, esta se listará con expresión de su calidad especial.

Art. 1966. Todas las fojas del inventario estarán divididas en dos columnas: en la de la izquierda se pondrá la descripción pormenorizada de los bienes, y en la de la derecha los valores que asignen los peritos.

Art. 1967. Cuando estos necesiten razonar su dictámen respecto de todas ó de alguna de las partidas en que intervengan, lo harán al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

Art. 1968. Concluido el inventario, se correrá traslado de él por seis dias á cada uno de los interesados; á no ser que lo suscriban, manifestando estar conformes.

Art. 1969. Si no todos los interesados suscriben el inventario, el traslado se dará solo á los que no lo suscriban.

Art. 1970. Si todos están conformes, el juez, previa



ratificación de las firmas, aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo.

Art. 1971. Si no todos están conformes, mandará el juez poner de manifiesto el inventario en la secretaría del juzgado por término de ocho días, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 1972. Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamación, el juez, previa citación, mandará traer los autos á la vista y aprobará ó no el inventario, según fuere de justicia.

Art. 1973. Si se hacen objeciones al inventario, el juez citará una junta, con término de seis días, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia.

Art. 1974. Si se obtiene algún arreglo, el juez procederá conforme al artículo 1970. En caso contrario, se seguirá el incidente conforme al artículo 1892, entre el que reclame y el albacea: la sentencia solo será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1975. La sentencia se notificará á todos los que hayan sido citados para la formación del inventario.

Art. 1976. Si fueren varios los reclamantes, se procederá conforme al artículo 90.

Art. 1977. Las reclamaciones contra la aprobación del inventario no suspenderán la sustanciación del juicio; pero no podrá hacerse la partición sino cuando esos incidentes estén terminados.

Art. 1978. Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá esta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria, declarando aquel bien formado.

## CAPITULO V.

### DEL AVALÚO.

Art. 1979. El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario.

Art. 1980. Si no hay perito en el lugar, no se detendrá la formación del inventario, reservándose el avalúo para practicarle cuando, inventariados los bienes, se pueda con menores gastos llamar peritos de otras poblaciones.

Art. 1981. No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan menos de tres años de otorgados.

Art. 1982. Lo dispuesto en el artículo anterior no se observará cuando así lo convengan los interesados ni cuando se acredite haber habido aumento ó deterioro de importancia en los bienes.

Art. 1983. Tampoco se hará avalúo cuando, siendo todos los herederos mayores y forzosos, y no habiendo legatarios, convengan unánimemente en el precio de los bienes.

Art. 1984. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando siendo mayores los herederos voluntarios, esté conforme en el precio el Ministerio público.

Art. 1985. No se valuarán los bienes cuya exclusion se haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de avalúo, que se practicará si la exclusion no llegare á tener efecto.

Art. 1986. No obstante lo dispuesto en el artículo 1979 podrá practicarse el inventario separadamente del avalúo:

1º Cuando sea urgente asegurar los bienes, y en el lugar no haya peritos competentes:

2º Cuando por los títulos que existan en los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales conste el valor de los bienes:

3º Cuando un acreedor de plazo no vencido, pida el aseguramiento de bienes conforme al artículo 1454 del Código civil, ó cuando se pida la separación de patrimonio, conforme á los artículos 2065 á 2067 del mismo Código.

Art. 1987. Cuando se haya pretendido incluir en el inventario algunos bienes, no se valuarán sino después que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que pertenecen al fondo del caudal mortuorio.

Art. 1988. Todos los demás bienes deberán valuarse,



fijando precio á cada objeto mueble; por el total á los frutos; por el número á los semovientes; y haciéndose respecto de los raíces todas las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor.

Art. 1989. El avalúo deberá hacerse por peritos, que nombrarán los interesados en la forma que previene el artículo 3984 del Código civil.

Art. 1990. Si no se pudiere obtener acuerdo de los interesados en cuanto al perito ó peritos que á ellos toca nombrar conforme al citado artículo del Código civil, se confirmará el nombramiento hecho por los que representen mayor interes.

Art. 1991. Si ni aun por este medio pudiere obtenerse mayoría, el juez hará el nombramiento entre los designados por los interesados.

Art. 1992. Para los efectos del artículo 1989 se reputan interesados:

- 1º El cónyuge que sobrevive:
- 2º Los herederos:
- 3º El legatario ó legatarios de parte alícuota.

Art. 1993. Cuando extrajudicialmente no se pongan de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el juez citará á aquellos á una junta bajo la conminación á los que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes.

Art. 1994. El tercero para caso de discordia será nombrado en la forma que previene el artículo 3985 del Código civil.

Art. 1995. Los peritos y el tercero en caso de discordia desempeñarán su encargo con sujecion á lo dispuesto en el artículo 3986 del Código civil y á las reglas establecidas en el capítulo VIII, título VI de este.

Art. 1996. Si el avalúo se hace al mismo tiempo que el inventario, se observará lo prevenido en los artículos 1967 á 1975.

Art. 1997. Si por cualquier motivo se presenta el avalúo despues de concluido el inventario, se unirá á este y quedará por ocho dias en la secretaría del juzgado para que lo examinen los interesados

Art. 1998. Trascurrido el término de los ocho dias sin haberse hecho oposicion, el juez llamará los autos á la vista y aprobará ó no el avalúo dentro de tercero dia.

Art. 1999. Si hubiere oposicion, se sustanciará el incidente como está prevenido en el artículo 1892.

Art. 2000. Si concluidos el inventario y el avalúo, hubiere aún pendientes algunos juicios, ya sobre inclusion ó exclusion de bienes, ya de cualquiera otra clase, la particion podrá suspenderse hasta por un año.

Art. 2001. Aun estando pendientes los juicios de que trata el artículo anterior, podrá hacerse la particion, si todos los interesados estuvieren conformes en que se liquide y divida la parte de bienes que no se comprenda en las reclamaciones.

Art. 2002. En el caso del artículo anterior quedará en poder del albacea la cantidad que el juez estime necesaria para los gastos de los juicios pendientes y para la administracion de los bienes que no se dividan. Esta resolucion no es apelable.

Art. 2003. Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusion de bienes en los inventarios, ó exclusion de ellos, se procederá en la forma prevenida á avaluar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declare deben continuar inventariados.

Art. 2004. A los avalúos solo puede hacerse oposicion por dos causas:

1ª Por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales:

2ª Por cohecho á los peritos ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Art. 2005. Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables.



CAPITULO VI.

DE LA ADMINISTRACION DE LA HERENCIA.

Art. 2006. En todo juicio hereditario la administracion puede ser transitoria, provisional ó definitiva.

Art. 2007. Transitoria será la administracion que esté á cargo del interventor nombrado conforme á los artículos 1886, 1915 y 1927.

Art. 2008. Será provisional la administracion que esté á cargo del albacea judicial que se nombre conforme al artículo 3686 del Código civil.

Art. 2009. Será definitiva la que esté á cargo del albacea nombrado en el testamento, ó por los herederos, ó por el juez, conforme á los artículos 3679 á 3683 del citado Código.

Art. 2010. Si la falta de herederos de que trata el artículo 3686 del Código civil, depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, ó de otra causa que impida la sucesion por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes á su legítimo dueño.

Art. 2011. Si la falta de herederos depende de pretericion, de desheredacion, de incapacidad legal del nombrado ó de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 3688 del Código civil.

Art. 2012. El interventor y los albaceas deben llevar en debida forma un libro destinado á los gastos de administracion, y otro á los cobros y pagos que hicieren.

Art. 2013. El interventor judicial recibirá los bienes en la forma que previene el artículo 3713 del Código civil.

Art. 2014. Si los bienes están situados en lugares diversos ó á largas distancias, bastará para la solemnidad del inventario que se haga mencion en él de los títulos de la propiedad, si existen entre los papeles del difunto, ó la descripcion de ellos, segun las noticias que se tuvieren.

Art. 2015. El inventario formado por el interventor,

aprovecha, pero no perjudica á los interesados, quienes pueden ratificarlo en todo ó en parte.

Art. 2016. Los que ratifiquen el inventario, quedan obligados á pasar por él: los que lo impugnen, procederán conforme á los artículos 1971 á 1978.

Art. 2017. El interventor está obligado á presentar mensualmente la cuenta de su administracion; pudiendo el juez de oficio exigir el cumplimiento de este deber.

Art. 2018. Son aplicables á la cuenta que debe rendir el interventor, las reglas contenidas en los artículos 640 á 644, 649, 650, 659 y 666 del Código civil.

Art. 2019. Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaracion de herederos dentro de un mes contado desde el nombramiento del interventor, podrá este con autorizacion del juez intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes ó hacer efectivos derechos pertenecientes al intestado y contestar las demandas que contra este se promuevan.

Art. 2020. En los casos muy urgentes podrá el juez, aun antes de que se cumpla el término que fija el artículo que precede, autorizar al interventor para que demande y conteste á nombre del intestado.

Art. 2021. Si el interventor, al terminar su encargo, se rehusa á cumplir el artículo 3714 del Código civil, será apremiado á la devolucion, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste ú oculta, será tratado desde luego como depositario infiel, abriéndose de oficio el incidente criminal que corresponda con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Art. 2022. El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razon de mejoras, manutencion ó reparacion tenga contra el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorizacion previa.

Art. 2023. Cuando por la urgencia del caso no pueda expedirse la garantía que debe otorgar el interventor, mandará el juez depositar el numerario y las alhajas conforme á lo prescrito en el artículo 468. Dada la garantía, dispondrá el juez que se entreguen las sumas que crea necesarias para los gastos mas indispensables.



Art. 2024. El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del escribano actuario y del interventor, en los períodos que se señalen según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el juez conservará la restante para darle en su día el destino correspondiente.

Art. 2025. Reconocido ó nombrado el albacea definitivo, recibirá la correspondencia anterior, y él deberá exclusivamente llevarla hasta la terminación del juicio.

Art. 2026. Todas las disposiciones contenidas en los artículos 2013 á 2024, regirán respecto del albacea judicial.

Art. 2027. El interventor y el albacea judicial rendirán su cuenta general de administración dentro de los treinta días siguientes á aquel en que cesen en su encargo. La del primero será glosada por el segundo, y la de este por el albacea definitivo.

Art. 2028. En el caso del artículo 2010, la cuenta del albacea judicial será glosada por el dueño de los bienes.

Art. 2029. Los incidentes relativos á la glosa de cuentas se sustanciarán como está prevenido en el artículo 1892.

Art. 2030. Hasta que se haya aprobado la cuenta, no se cancelará la garantía que tengan otorgada el interventor y el albacea judicial.

Art. 2031. El interventor tendrá el honorario que señale el arancel. El albacea judicial tendrá el que señala el artículo 3735 del Código civil, si su encargo hubiere durado más de seis meses: si hubiere durado ménos tiempo, solo cobrará como interventor.

Art. 2032. Todas las actuaciones relativas á la administración, estarán de manifiesto en la secretaría del juzgado á disposición de los que se hayan presentado alegando derechos á la herencia.

Art. 2033. Sea quien fuere el administrador de los bienes, se cumplirán exactamente las disposiciones de los artículos 615, 616, 617 y 3720 á 3725 del Código civil.

Art. 2034. Durante la sustanciación del juicio hereditario, no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino

en los casos previstos en los artículos 3720 y 4001 del Código civil, y en los siguientes:

1º Cuando los bienes puedan deteriorarse:

2º Cuando sean de difícil y costosa conservación:

3º Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Art. 2035. Cuando los interesados en la herencia sean menores, y los bienes de cuya enajenación se trate sean raíces ó muebles preciosos, el juez hará la venta de cualquiera de ellos en la forma prescrita por el artículo 615 del Código civil, previo avalúo de peritos y oyendo á los interesados, y mandará depositar su producto en la persona en que lo estén los demás fondos del intestado.

Art. 2036. Las subastas á que se refiere el artículo anterior, se verificarán dando tres pregones de tres en tres días: en casos muy urgentes bastará un solo pregon con calidad de remate, anunciado seis días ántes.

Art. 2037. Las funciones del albacea definitivo serán las que le señala el Código civil.

Art. 2038. Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea; y hecha la partición, á los herederos reconocidos, observándose respecto de los títulos lo prescrito en los artículos 4094 á 4098 del Código civil. Los demás papeles quedarán en poder del que haya des empeñado el albaceazgo.

Art. 2039. Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubieren presentado, y se declarare heredero al fisco, se entregarán á este los bienes, los libros y papeles que tengan relación con ellos; y los demás se archivarán con los autos del intestado.

Art. 2040. Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidación del caudal.

## CAPITULO VII.

### DE LA LIQUIDACION DE LA HERENCIA.

Art. 2041. El albacea, al hacer los pagos, se sujetará